

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villar de Felices a favor de doña María del Pilar Sánchez de Amoraga y Garnica, por distribución de su madre, doña María Paz Garnica y Aguado.

Madrid, 2 de junio de 1989.

MUGICA HERZOG

Excmo. Sr. Subsecretario.

16335 *ORDEN de 7 de junio de 1989 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 5/55.535, interpuesto por don Carlos Conde Pacios.*

Hlmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5/55.535, seguido a instancia de don Carlos Conde Pacios, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 40.542 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, con fecha 24 de enero de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Conde Palacios contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la sanción de retención de 40.542 pesetas por el Ministerio de Justicia, de sus haberes mensuales correspondientes al mes de enero de 1980, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho los mismos, los cuales anulamos, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente al recurrente la cantidad de 40.542 pesetas, que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones interesadas, sin hacer declaración sobre las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, y que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Justicia, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Hlmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

16336 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Valerio López López, en nombre del «Banco Atlántico, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de La Coruña a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Valerio López López, en nombre del «Banco Atlántico, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de La Coruña a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

El «Banco Atlántico, Sociedad Anónima» promovió ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de La Coruña, juicio ejecutivo

número 146/1987, contra don Ramón Carrá Andreu y otra Entidad, en base a un título ejecutivo consistentes en una letra de cambio, librada el 1 de octubre de 1986, resultado de un negocio subyacente anterior a tal fecha. Tramitado dicho juicio ejecutivo se dictó sentencia de remate, mandando seguir adelante la ejecución, en fecha 5 de mayo de 1987. En dicho proceso se instó, dado el recurso de apelación interpuesto, la ejecución provisional de dicha sentencia.

En el expresado juicio ejecutivo se procedió al embargo de dos fincas urbanas, sitas en la calle Méjico, número 4, de La Coruña, y a tal efecto se libró mandamiento por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de dicha capital, al señor Registrador de la Propiedad número 1 de la misma ciudad, en fecha de 27 de junio de 1988, haciéndose constar en el mismo que de la existencia del procedimiento y del embargo practicado se dio conocimiento a la esposa del demandado, doña Amparo Abad Pérez.

Anteriormente, la esposa del demandado había adquirido los citados bienes inmuebles por adjudicación que se le hizo en escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada el día 4 de noviembre de 1986 ante el Notario de La Coruña don Luis Santiago Gil Carnicer, inscrita en el Registro de la Propiedad el 27 de noviembre del mismo año.

II

Presentado el citado mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 1 de los de La Coruña, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación que se ordena en el mandamiento precedente, en cuanto a la totalidad de la primera finca y a la participación de 19/362 avas partes de la segunda finca, por aparecer inscritas con carácter privativo a nombre de tercera persona, o sea, la esposa del demandado doña Amparo Abad Pérez, que las adquirió por adjudicación que se le hizo en escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada el 4 de noviembre de 1986, ante el Notario de esta capital don Luis Santiago Gil Carnicer, inscrita el 27 de noviembre del mismo año; sin que del mandamiento resulte ser deudora ni demandada en el procedimiento ejecutivo de embargo, seguido exclusivamente, contra don Ramón Carrá Andreu, cuyo defecto impide tomar anotación de suspensión. Las 343/362 avas partes restantes de la segunda finca, constan inscritas a nombre de personas distintas del demandado. Archivo el duplicado. La Coruña, 16 de julio de 1988.—El Registrador.—Firmado, Ramón de la Rica y Maritorena».

III

El Procurador de los Tribunales don Valerio López López, en representación del «Banco Atlántico, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que se hace constar, como figura en el mandamiento, que a la esposa del demandado se le dio conocimiento de la existencia del procedimiento ejecutivo del embargo practicado, en base a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario. Que existe una deuda contraída por don Ramón Carrá Andreu, de carácter ganancial, anterior al libramiento de la letra (1 de octubre de 1986), consecuencia de un negocio subyacente anterior y, en todo caso, aun fundamentándose solamente en la fecha de libramiento de la letra, es anterior a las fechas 4 y 27 de noviembre de 1986 en que se otorgaron capitulaciones matrimoniales y se inscribieron en el Registro de la Propiedad. Que hay que tener en cuenta lo establecido en las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de julio y 17 de noviembre de 1987. Que, en resumen, la deuda era ganancial, pues es anterior a la separación de bienes y, por la doctrina expuesta, los bienes pueden ser embargados, aunque con posterioridad y a virtud de capitulaciones matrimoniales, hubieren pasado a ser privativos de uno de los cónyuges. Por ello, se considera que la denegación de la anotación preventiva por el señor Registrador de la Propiedad no se ajusta a derecho.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que es preciso hacer constar, a todos los efectos legales, que el testimonio de la sentencia de 5 de mayo de 1987, así como cualquiera otra clase de documentos, no fueron presentados juntamente con el mandamiento, en tiempo y forma hábil y, por tanto, no ha sido objeto de calificación, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el artículo 117 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 1938, 10 de enero de 1939, 9 de febrero de 1943, 24 de agosto de 1983 y 16 de diciembre de 1985. Que el problema que se plantea en este recurso es si es anotable un embargo que dimana de un juicio ejecutivo promovido en el año 1987, y cuya providencia decretando la anotación preventiva es de fecha 27 de junio de 1988, sobre fincas que se dicen propiedad del deudor, por deudas y obligaciones cuya naturaleza no consta, así como tampoco la fecha de la diligencia de la traba, cuando dichas fincas figuran inscritas a favor de la esposa con carácter privativo, en virtud de escritura de disolución de gananciales, separación de bienes y adjudicación, de 4 de noviembre de 1986 e inscrita con fecha 27 de noviembre siguiente. Que si los Registradores anotaran embargos trabados sobre fincas inscritas a

favor de personas distintas de los deudores, pero que pertenecieron a su sociedad conyugal, disuelta antes de la fecha de la diligencia de embargo, incumpliendo los postulados y principios del sistema, terminaría por desaparecer el edificio hipotecario, construido pacientemente a través de más de un siglo de vigencia. Que como fundamentos de derecho hay que citar: Los artículos 140-1.º del Reglamento Hipotecario; 1, 17, 20, 38, 44 y 98 de la Ley Hipotecaria y 1.317, 1.365, 1.368, 1.369, 1.371, 1.373 y 1.923 y siguientes del Código Civil; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de noviembre de 1981, 5 de marzo de 1982, 16 de febrero, 29 de mayo y 18 y 24 de septiembre y 6 y 12 de noviembre de 1987 y 25 de mayo y 6 de septiembre de 1988. Por dichas Resoluciones se comprueba que la fecha crucial para que los bienes inscritos a nombre del cónyuge no demandado respondan de obligaciones contraídas por el otro esposo, es la fecha de la diligencia de embargo, que debe ser anterior a la fecha de la inscripción. Las dos sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente sirven para apoyar la calificación recurrida. Que sólo queda por tratar las siguientes cuestiones nacidas de toda la jurisprudencia citada: a) Juego de fechas: Como se ha dicho, de todas las fechas que tiene el juicio ejecutivo y procedimiento de apremio, la que, según la Dirección General, imprime a los inmuebles la responsabilidad del embargo, es la de la diligencia de embargo, ya que hasta ese momento no hay traba sobre el inmueble de que se trata y su embargo tendrá lugar a falta de otros bienes, a tenor de lo que dispone el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el caso contemplado, la diligencia de embargo tuvo que practicarse dentro del año 1987 y las fincas están inscritas como privativas del titular no demandado el 27 de noviembre del año anterior; b) naturaleza de la deuda y obligación: La Resolución de 28 de marzo de 1983 ha diferenciado y la doctrina ha estudiado las clases de obligaciones de las que responde el patrimonio común frente a terceros: 1.º Las que se refiere el artículo 1.367 del Código Civil; 2.º Las obligaciones de los artículos 1.365, 1.366, 1.368 y 1.386 de dicho texto legal; y 3.º La que regula el artículo 1.373 del mismo. En el caso objeto de este recurso, se debe presumir que la deuda es de esta última clase al no expresarse nada el mandamiento a este respecto; así pues, el embargo debe trabarse sobre bienes privativos del deudor y no sobre gananciales que, en este caso, ya no existían, puesto que los inmuebles se inscribieron mucho antes que la diligencia de embargo. Que anotar este embargo denegado sería peligroso para el propio juicio ejecutivo, ya que la posible escritura de venta al rematante de la subasta no sería inscribible, a tenor de lo dispuesto en el número 3 del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, que ordena la aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 92 de dicho Reglamento; y también sería peligroso para el Registrador, ya que en un posible juicio de tercera de dominio interpuesto por el cónyuge no demandado podría acarrearle responsabilidad por ignorancia. Que se llega a la conclusión de que no es posible demandar únicamente al cónyuge deudor, por deudas propias, y pretender que se embarguen bienes adjudicados e inscritos anteriormente al otro cónyuge.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de La Coruña informó, compartiendo plenamente el criterio mantenido en su informe por el señor Registrador, que considera acertado, naturalmente a los puros efectos registrales que se contemplan, y sin perjuicio de las acciones que en vía civil puedan asistir, en su caso, a la Entidad acreedora.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña confirmó la nota del Registrador fundándose en los artículos 392, 403, 1.083, 1.317 y 1.373 del Código Civil; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, 140-1.º de su Reglamento, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de febrero y 6 y 12 de noviembre de 1987; en que la deuda contraída por el marido mediante la aceptación de una letra de cambio no cabe presumir que sea deuda de la sociedad de gananciales, mientras no conste tal extremo; en que lo anterior no supone desconocer los derechos que, en su caso, pueda ostentar el «Banco Atlántico, Sociedad Anónima».

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en el juicio ejecutivo número 146/1987 que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de La Coruña, figura documentación más que suficiente acreditativa de que el negocio subyacente que motivó la titulación cambiaria deriva de una deuda ganancial. Que se opina que el auto apelado infringe toda la doctrina jurisprudencial que se citó en el escrito de interposición del recurso, que se considera está por encima de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que son de rango inferior a la indicada doctrina de nuestro Tribunal Supremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 20 y 38-III de la Ley Hipotecaria y 140-1.º y 144 del Reglamento Hipotecario.

1. Por el presente recurso se pretende que sobre las fincas que según el Registro fueron adjudicadas a la mujer casada se practique la anotación de un embargo, acordado en juicio ejecutivo entablado sólo contra el marido. En el supuesto concurren las circunstancias siguientes: 1.º La inscripción de la adjudicación por disolución y liquidación de la sociedad de gananciales fue practicada en 27 de noviembre de 1986. 2.º El embargo fue acordado en 1987 (el mandamiento lleva fecha 27 de junio de 1988) en juicio ejecutivo entablado sólo contra el marido.

2. Los principios de tracto sucesivo (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria) y, en particular, lo dispuesto en los artículos 38-III de la Ley Hipotecaria y 140-1.º del Reglamento Hipotecario impiden que pueda hacerse constar en el Registro ninguna restricción del dominio inscrito acordada en procedimiento en que no es parte el titular registral. Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de mayo de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DE DEFENSA

16337 ORDEN 413/38447/1989, de 24 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, dictada con fecha 14 de febrero de 1989 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Hernández Baños.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia, entre partes, de una, como demandante, don Alejandro Hernández Baños, quien postal por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal del Ministerio de Defensa, Cuartel General de la Armada, versando el proceso sobre denegación a ascenso a Alférez de Navío, modalidad «B», se ha dictado sentencia, con fecha 14 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva es, como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Hernández Baños, frente a la resolución de señor Contralmirante Director de Reclutamiento y Dotaciones de 11 de mayo de 1987, desestimatoria de petición de ascenso al empleo de Alférez de Navío de la Escala Especial, y frente a las resoluciones de 17 de septiembre de 1987 y 3 de febrero de 1988, dictadas por el Almirante Jefe del Departamento de Personal en desestimación de los recursos de alzada y de reposición luego interpuestos, por ser los referidos actos administrativos conformes a derecho en lo aquí discutido; sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 24 de abril de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

16338 ORDEN 413/38489/1989, de 27 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Laurentino Rodríguez Oliveras.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Laurentino Rodríguez Oliveras,